



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR las condiciones, y prevenciones insertas para el curso de los vales que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en estos Reynos, para el apronto efectivo de nueve millones de pesos, en la forma que se declara.

AÑO



1780.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR las condiciones, y prevenciones insertas para el curso de los vales que dimanen de la negociacion ajustada con varias Casas de Comercio acedidas y establecidas en estos Reynos, para el abito efectivo de nueve millones de pesos, en la forma que se declara.



1786

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Rea-lengo, como los de Señorío, Abadengo y órdenes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier es-tado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo con-tenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qual-quier manera SABED: Que estando ocupada mi Real atencion en facilitar los medios de sostener las obli-gaciones del estado sin gravar á mis vasallos con nuevas contribuciones, y al mismo tiempo en pro-

mover el fomento, y adelantamiento del comercio interior del Reyno, que es uno de los principales ramos que alimenta y dá fuerzas á la Nacion para adquirir su mayor felicidad sin exponer mi Real Hacienda ni mis vasallos á los riesgos de la guerra, las gruesas sumas de dinero que les pertenecen, y se hallan justamente detenidas en mis Dominios de ambas Americas; he tenido por conveniente despues de un maduro exámen, hecho por Ministros, y otras personas inteligentes, y zelosas de mi servicio, y del bien nacional, admitir la proposicion hecha por varias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Dominios, en que ofrecen entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo, ó en letras cobrables en la misma especie por via de emprestito á extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el termino de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento, formandose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos vales de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, que gozarán el interés de un real de vellon diario, ó trescientos sesenta y un reales al año, equivalente á un quatro por ciento anual, cuyos vales se pondrán en la Caja de mi Tesorería mayor como caudal efectivo, para que precedido el cargo que de su total importe se ha de formar al Tesorero general, se entreguen por ella á las mismas Casas de Comercio todos los referidos vales, ó la porcion que baste á cubrir el caudal efectivo que hubiesen entregado, formalizandose este pago por el Contador de Data en los mismos terminos que se executa

-om

A

con

con todos los demás, en cuya virtud tendrán facultad dichas Casas de Comercio de usar de los citados vales, distribuyendolos en todo el Reyno para que tengan su curso en el Comercio, en el qual y en las Tesorerías y Caxas Reales han de ser admitidos como si fuese dinero efectivo, renovandose todos los años en mi Tesorería mayor, hasta que por mi Real Hacienda se verifique su extincion con la redencion del referido capital, que como vá dicho deberá tener efecto en el termino de veinte años, recogiendo en cada uno el numero correspondiente de dichos vales, segun el prorrateo executado sin perjuicio de la puntual paga de los intereses que anualmente se devenguen, en inteligencia de que del referido capital, y de la paga de sus intereses se ha de llevar razon con separacion por mi Tesorero general, comprehendiendo igualmente en su cuenta anual, y en data particular todos los pagamentos que execute de una y otra clase con la correspondiente intervencion, y baxo las reglas establecidas para los demás pagos de mi Real Hacienda, observandose para todo lo referido las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que comuniqué al mi Consejo con esta mi Real resolucion en decreto señalado de mi Real mano á treinta de Agosto próximo, para que teniendose entendido en él, despachase la Cédula correspondiente.

Publicado en el Consejo pleno este Real decreto en primero de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y que á este fin pasase á mis tres Fiscales, y en vista de lo que expusieron en respuesta de tres de el mismo con mi Real aprobacion, acordó tambien expedir esta mi Cédula: Por la qual

quiero, y es mi voluntad que para evitar embarazos en el curso de los vales, que ha de producir la negociacion de los nueve millones de pesos ajustada con las Casas de Comercio conforme á mi Real resolucion que queda citada, se observen las reglas y disposiciones acordadas con las citadas Casas de Comercio, que son las siguientes.

I
Verificada la entrega en todo ó parte de los referidos nueve millones de pesos en la Caja de mi Tesorería mayor por carta de pago que ha de dar el Tesorero general con la intervencion del Contador del cargo, se ha de reintegrar á dichas Casas de Comercio la cantidad á que ascienda su entrega, y lo que importe el premio de su comision con el numero de vales correspondiente de á seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos, que se han de formar en los terminos que va declarado, y que mas adelante se especificarán, los cuales gozarán el interés de un real diario, ó trescientos sesenta y un reales anuales cada uno, que es el equivalente de un quatro por ciento, y han de empezar á devengarse desde el dia primero de Octubre de este presente año, y cumplirán en veinte y seis de Setiembre del siguiente, y asi sucesivamente.

II
Estos vales han de ser impresos, y tendrán el distintivo de ser dados por el Rey nuestro Señor, y estarán numerados desde el numero primero hasta el diez y seis mil y quinientos, y además del sello

ó cifra que se ha de poner á cada uno y se ha de variar todos los años, irán firmados por el Tesorero general que ahora está en ejercicio Don Francisco Montes, y por el Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor Don Domingo de Marcoleta, y contendrán el nombre de la persona en cuya cabeza se despachen, y el año en que deben correr, mediante que se han de renovar anualmente al mismo tiempo que se paguen los intereses deven- gados á las personas en cuyo poder se hallen á la sazón con las firmas del Tesorero general que es- tubiere en ejercicio, y del que fuere Contador de Data de la Tesorería mayor.

Formalizados dichos vales en los terminos in- sinuados, precedida la presentacion de la carta de pago del entrego efectivo de su importe en dinero al Contador de Data de la Tesorería mayor para que la conserve y custodie en sus libros, y for- malizado el cargo que tambien se ha de hacer al mismo Tesorero general del importe de todos los referidos vales, se hará la entrega por la misma Caxa al apoderado de dichas Casas de Comercio de los equivalentes que compongan la cantidad efectiva que hayan subministrado, y el importe de su co- mision, poniendolos en cabeza de los sugetos que explique el mismo apoderado, el qual deberá dar el correspondiente recibo formal, que intervenido por el Contador de Data servirá al Tesorero gene- ral de recado justificativo para su cuenta; y el resto de dichos vales, si no se verificase el total entrego de los citados nueve millones de pesos, se



conservará en la Caja de la Tesorería mayor como efecto de ella para darlos en pago, y distribuirlos siempre que parezca necesario, ó conveniente, como lo harán dichas Casas de Comercio con los que les pertenece.

IV

A mayor seguridad del Comercio, y demás personas que adquieran estos créditos, y vales, mando se admitan con sus respectivos capitales, é intereses en la Tesorería mayor, en las de Exército, en las de Rentas generales, y Provinciales, y en todas las demás Tesorerías, Pagadurías, y Caxas Reales de dentro y fuera de la Corte, en pago de Contribuciones Reales, y de qualquiera otra deuda ó credito á favor de mi Real Hacienda, del mismo modo que si se hiciese en dinero efectivo usual y corriente.

V

Por consecuencia deberán admitir en la misma forma todos mis vasallos, y demás habitantes de estos Reynos de qualquiera clase estado y condicion que sean los mismos vales con los intereses que lleven vencidos de las citadas Tesorerías y Caxas Reales, siempre que se les dé en pago de los créditos que tengan contra la Real Hacienda de qualquiera naturaleza que sean, respecto de que como queda advertido se han de considerar como dinero efectivo, y como unos papeles que han de tener su curso corriente en el Comercio, y solo quedarán excluidos de esta regla general los pagamen-

tos que se hagan por las Tesorerías y Caxas Reales por razon de sueldos , pensiones y mercedes á todo el Ministerio , Tropa y Casa Real : pues á ninguno de los comprehendidos en estas clases se les podrá precisar á que admitan estos vales en pago de lo que por razon de sueldo ó pension tengan que haber anual ò mensualmente , á menos que voluntariamente los quieran recibir.

VI

Igualmente deberán gozar de la misma libertad de admitir ó no dichos vales , y sus intereses los labradores , artesanos , tenderos de por menor , jornaleros , sirvientes , y todos aquellos que se empleen en el Comercio menudo en la parte que pertenece á sus salarios , y á las compras y ventas por menor ó diarias hechas por los Individuos de las referidas clases : de modo que no podrá precisarseles á que admitan en pago los citados vales , á menos que con pleno conocimiento y libertad quieran hacerlo , pues todo lo que es correspondiente á la subsistencia diaria y comercio menudo , deberán satisfacerse con dinero efectivo como se ha executado hasta aqui.

VII

Siempre que estos vales y sus intereses pasen del sugeto en cuyo nombre se despacharon á otras manos por qualquiera motivo que sea , ha de constar por el endoso que se ha de poner á sus espaldas , como se hace con las letras de cambio , y el sugeto en cuyo poder se hallen al tiempo que

se cumpa el año por que han de correr, deberá acudir con ellos desde el veinte de Setiembre de cada año hasta el quince de Octubre siguiente á la Tesorería mayor para que se le paguen los trescientos sesenta y un reales de los intereses deven-gados por cada vale, y se pongan en su cabeza los que han de servir para el año sucesivo, mediante que solo han de tener curso durante un año, y siem-pre con diferente sello ó cifra para precaber toda falsificación: bien entendido que el vale que no se presentáre dentro del referido termino todos los años para renovarse y cobrarse sus intereses respec-tivos, se reputará extinguido y redimido por el mis-mo hecho.

VIII

Los tenedores de vales que residan fuera de la Corte podrán acudir con ellos á los propios tiem-pos especificados en el precedente capitulo á las Tesorerías de Exercito, en donde se les pagarán los intereses del año vencido, y se remitirán los vales á la Tesorería mayor para su renovacion, y para que se les embien los nuevos en cabeza de los sugetos á quienes al tiempo de la entrega pertene-cian los antecedentes, segun el endoso ultimo que se encuentre á sus espaldas, á fin de que usen de ellos en el año siguiente como les convenga, dan-dose por las Tesorerías de Exercito á dichos tene-dores de vales un resguardo interino que recogerán al tiempo de debolverles los vales renovados; pero si por la distancia, ó por otros motivos no pudiesen ó no quisiesen acudir á dichos officios, podrán ha-cerlo á la Tesorería mayor por medio de sus apo-de-

derados ó comisionistas, y aunque siempre dentro del término señalado.

IX

Será libre á todo dueño de vale usar de él segun le pareciere, bien sea reteniendole en su poder todo el año para aprovecharse del interés que devengará en él, y ha de cobrar al termino señalado al mismo tiempo que se le renueve para su uso en el año sucesivo, ó bien dandolo en pago de qualquiera deuda que tenga contrahída, ó negociandole en la forma que mas le acomode; bien que sin alterar el valor del vale, que siempre será de seiscientos pesos de ciento veinte y ocho quartos con los intereses que van señalados, del mismo modo que lo haría ó podría hacer con qualquiera otro efecto, ó con el mismo dinero, cuya representacion han de tener dichos vales.

X

Por la misma razon ninguna persona, á excepcion de las explicadas en los capitulos cinco y seis, podrá escusarse á recibir dichos vales por su intrínseco valor, y los intereses vencidos hasta la concurrente cantidad en pago de qualquiera deudas, que tengan contrahídas los dueños de ellos, sea por escrituras, vales, letras de cambio, ú otras qualesquiera obligaciones de qualesquiera naturaleza que sean, aunque contengan la circunstancia de deberse hacer el pago en oro, ó plata, respecto de que como ya queda especificado se han de tener y considerar dichos vales con sus intereses ven-



cidos como dinero efectivo , y por tanto no podrá protestarse letra alguna por falta de pago siempre que se presenten para él estos vales , prohibiéndose á los Escribanos que concurren en este caso á los protestos ; y declaro que qualquiera comerciante que rehusé tomar estos valés, y procure desacreditarlos por devolucion de letras ó por otros medios indirectos , será expelido de mis Reynos sin poder volver jamás á comerciar en ellos directa ó indirectamente.

XI

La cesion ó traspaso de estos vales con sus intereses , que serán de tantos reales de vellon, quantos dias han mediado hasta el de la cesion exclusiva , deberá hacerse por medio de un endoso á sus espaldas , al modo que se practica con las letras de cambio , sin mas responsabilidad por parte de los endosadores , que la de la falsificacion. Y para precaver ésta corresponde á la persona que haya de recibir dichos vales de mano de un tercero , tomar conocimiento del sugeto que los endosa ó traspasa, y asegurarse en el modo posible de la legitimidad de su sello ó cifra, de la firma , y de su formacion; y si fuese forastero el endosador , corresponderá dár conocimiento en el pueblo donde se haga el pago , como se observa en este particular por el comercio en la paga ó cobranza de letras , y estas precauciones serán obligatorias y precisas en las Tesorerías , y Caxas Reales en donde se recojan y paguen dichos vales , y sus intereses.

XII

Para que la detencion en el pago anual de los intereses , y renovacion de los vales en la Tesorería mayor no sea tan gravosa ni perjudicial á sus dueños , además de que los intereses han de correr siempre sin intermision desde primero de Octubre hasta veinte y seis de Setiembre del año siguiente , se procurará escusar en la formalizacion de sus pagos todo lo que no sea absolutamente preciso para que quede justificada la data al Tesorero general , á cuyo fin se tendrán impresos los recibos que han de firmar las partes , y preparados los nuevos vales que se les han de dar al mismo tiempo para su uso en el año sucesivo. Pero como en este intermedio podrá darse el caso de que los dueños de los vales los necesiten para el pago de letras, que tal vez cumplan su termino mientras estén presentados en la Tesorería mayor para su renovacion , de que se les seguiría notable perjuicio , se previene , arreglando solo para este caso los dias de cortesía que se estilan en el comercio , que todos los pagos de letras que deban hacerse por el comercio en las Provincias , y en Madrid , desde el veinte de Setiembre han de quedar prorrogados hasta el quince de Octubre siguiente , respecto de que los dias de cortesía dimanar de una tácita convencion y uso del comercio , y se pueden ampliar ó ceñir sin perjuicio alguno , además de que con esta noticia anticipada podrán arreglar las partes entre sí los plazos que mas les convenga.

XIII

Los falsificadores de estos vales, sus auxiliadores y expendedores estarán sujetos á las mismas penas que los monederos falsos , y para que puedan ser descubiertos con facilidad , además de las precauciones que quedan advertidas de renovarse todos los años con nuevo sello ó cifra , y otras reservadas que harán sumamente difícil la falsificacion, cuidarán los que deban recibirlos en pago de reconocer bien la firma , puesta en cada vale su sello y formacion , y principalmente de pedir y tomar conocimiento del portador del vale , y su ultimo endosador , como se practica con las letras de cambio , y queda prevenido en el articulo once , en la inteligencia de que el ultimo dueño del vale que no sea legitimo deberá ser el perjudicado , y solo le quedará el recurso de la repeticion contra el endosador de quien le recibió.

XIV

Para la decision y determinacion de cualesquiera recursos que se intenten sobre esta negociacion y sus incidencias , serán jueces los mismos que lo deben ser en las demás causas en que intervienen pagos , obligaciones , y contratos en dinero , ó delitos relativos á ellos : de manera que si se trata de falsificacion , entenderán las Justicias y Tribunales que conocen de los crímenes de falsa moneda, remitiendo los vales quando estén evaquados los procesos á los Subdelegados de Rentas, con certificacion de lo que ha resultado , y de la sentencia para que la remitan al Superintendente general

ral de mi Real Hacienda , á fin de que conste en mi Tesorería general ; y si se tratase de otro genero de delitos , causas ó contratos , conocerán los Jueces ordinarios ó de Rentas , los Consulados , ú otros Tribunales à quien segun el fuero de los litigantes , ó calidad de las mismas causas deba pertenecer el conocimiento , con las apelaciones correspondientes á sus Tribunales superiores.

XV

Para la debida formalidad de esta negociacion, llevará la Tesorería general un libro de registro de todos estos vales por el orden de sus numeros, con que se pueda comprobar su pertenencia y legitimidad.

Por tanto os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda expresada, y las reglas y disposiciones acordadas con las citadas casas de comercio , y las guardéis , cumplais , y executeis en todo y por todo , segun y como en ellas se contiene y declara , sin poner en ello embarazo ni tergiversacion alguna : pues para su mayor validacion interpongo à ellas mi autoridad y decreto Real en forma , y siendo necesario daréis, y haréis dár para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran , por convenir asi á mi Real servicio , á la buena fé de lo estipulado , causa pública , y utilidad de mis vasallos ; y al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario, Contador de Resultas , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo , se le dará

la misma fé y credito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Manuel Doz. = D. Luis Urries y Cruzat. = Don Juan Acedo Rico. = Don Blas de Hinojosa. = Registrado. = D. Nicolas Berdugo. = Theniente de Chanciller mayor. = D. Nicolas Berdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez

Salazar.

